

frac. X del art. único de la ley de Ingresos de 26 de Abril del presente año, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Desde 1.º de Julio próximo venidero los naipes extranjeros pagarán á su introducción á la República, por impuesto de Renta interior del Timbre, un 50 por 100 sobre los derechos de importación, excluyéndose los adicionales que satisfacen actualmente, el cual se cobrará en los mismos términos que se hace con el 8 por 100 asignado á los vinos, aguardientes, licores y cervezas extranjeras.

2. Las fábricas de naipes nacionales pagarán 20 centavos por kilogramo de los que elaboren, sujetándose para el pago á las reglas que se establecen en esta ley.

3. En consecuencia de las disposiciones anteriores, cesará desde el citado día 1.º de Julio la obligación de timbrar los paquetes de naipes extranjeros ó nacionales; pero unos y otros quedan sujetos al pago del ½ por 100 en las ventas al menudeo.

4. Las fábricas de naipes nacionales harán en la primera quincena del mes de Junio de cada año, á contar desde el presente, una manifestación por triplicado, en que bajo protesta de decir verdad expresarán:—I. El nombre, domicilio y nacionalidad del dueño.—II. El nombre que lleve la fábrica y el de la calle y número en que se encuentre situada.—III. Los kilogramos de peso de los naipes que hubiere elaborado en el año anterior.

5. Si el administrador ó agente del Timbre á quien fuere presentada la manifestación, no estuviere conforme con ella, lo expresará así al interesado, indicándole cuál sea la cuota que en su opinión deba pagar; y en caso de no ponerse de acuerdo, el causante estará obligado á comprobar con sus libros la justicia de su dispendio. Si así no lo hiciere, se le asignará definitivamente la cuota señalada por la oficina; y si presentare sus libros, se le impondrá la que corresponda según los datos que arrojen, expidiéndose desde luego la boleta respectiva, en los términos

que dispone el art. 64 de la ley del Timbre.

6. Las manifestaciones sobre ventas menores de \$20, se sujetarán en todo á las reglas prescritas en dicha ley, pudiendo incluirse en las que se refieran á otros artículos de comercio, pero especificando lo que corresponda á naipes. Los fabricantes no causan el ½ por 100 en las ventas que hagan, sea por mayor ó al menudeo en su respectiva fábrica, pero sí lo causarán en las que verifiquen en expendio que establezcan fuera de la misma.

7. La falta de presentación de la manifestación dentro del plazo señalado, se castigará con una multa de \$5 á \$100; si transcurriere algún tiempo, sea el que fuere, sin hacerse la manifestación, al descubrirse la falta se impondrá la multa expresada; se obligará al causante á que presente aquella; se le expedirá la respectiva boleta según dicha manifestación, si con ella está conforme la oficina; y si no, asignándole la cuota que se considere justa, y se cubrirán los bimestres corridos con estampillas por doble valor del que la cuota represente.

8. Por no fijar las estampillas en la boleta dentro del plazo señalado por la ley, se impondrá una multa igual á diez tantos del valor de las estampillas que debieron cancelarse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Federal, en México, á 10 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 10 de 1890.—*Dublán*.

NÚMERO 10,763.

Marzo 10 de 1890.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Recuerda la Circular de 29 de Septiembre de 1888, que previno que la separación del juicio hereditario no puede hacerse sino después de aprobados los inventarios.*

Circular núm. 30.—Con fecha 29 de Septiembre de 1888, la Secretaría de Justicia expidió una circular previniendo que en caso de que los herederos mayores, haciendo uso de la libertad que les otorga el Código de Procedimientos civiles, quieran separarse del juicio hereditario, los jueces que conozcan de los autos no autoricen esa separación sino después de haber sido presentados y aprobados los inventarios correspondientes, á fin de que el impuesto de renta interior del Timbre se satisfaga por el verdadero valor de los bienes que forman el caudal hereditario en las testamenterías é intestados.

Y como esta disposición, que tiene por objeto asegurar los intereses fiscales, conviene recordarla para asegurar mejor su eficaz y estricto cumplimiento, el Presidente de la República se ha servido disponer que la Secretaría de Justicia la comunique de nuevo á los empleados de su dependencia, y que ésta de mi cargo la circule á quienes corresponda y recomiende su puntual observancia.

Lo digo á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 10 de 1890.—*Dublán*.

NÚMERO 10,764.

Marzo 10 de 1890.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Previne que ingrese al fondo de desertores lo que dejan los reclutas que desertan.*

Circular núm. 1,281.—El Secretario de Hacienda, en orden núm. 12,691, fecha 4 del que cursa, me dice lo siguiente:

"En contestación al oficio de vd. número 1,073, de 14 del mes de Febrero próxi-

mo anterior, girado por la Sección 3.ª, Mesa 5.ª de esa Tesorería, en que consulta la facultad de que ingrese al fondo de desertores lo que dejan los reclutas que desertan y pertenece al descuento de 6 centavos diarios que se les hace con arreglo á lo prevenido en la circular de la Secretaría de Guerra, núm. 112, fecha 11 de Mayo del año próximo pasado, el Presidente se ha servido acordar: que se conceda á vd. la autorización que solicita en los términos que propone en su relacionado oficio.—Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes."

Y lo transcribo á vd. para que de conformidad con lo dispuesto en la suprema orden inserta, practique mensualmente en sus libros los asientos correspondientes, cargando en la cuenta de *Descuentos á reclutas, etc.*, las cantidades de los individuos que hubiesen desertado, con abono al fondo de desertores, para que ingresen al Erario al entregar periódicamente en la Tesorería general ó Jefaturas de Hacienda, el monto total del expresado fondo de desertores, cuidando de saldar en la cuenta personal de *Descuentos á reclutas*, y practicando las mismas operaciones con los soldados que fallezcan sin dejar deudos que recojan sus alcances.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Marzo 10 de 1890.—*Francisco Espinosa*.—Al pagador....

NÚMERO 10,765.

Marzo 12 de 1890.—*Secretaría de Gobernación*.—*Reglamento para la ejecución de la Convención con el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, para el cambio de bultos postales.*

REGLAMENTO

para la ejecución de la Convención celebrada con el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda en 15 de Febrero de 1889, para cambio de bultos postales.

Art. 1. Con arreglo á la Convención citada, son admisibles para el cambio pos-

tal entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, toda clase de efectos cuya transmisión pueda hacerse por el Correo, exceptuando cartas, tarjetas postales y todo papel escrito, así como los líquidos, venenos, materias explosivas é inflamables, substancias grasas ó que puedan descomponerse ó fundirse, y lo demás que prohíben las fracs. V y VI del art. 9.º del Código Postal vigente.

2. Las dimensiones permitidas para los paquetes postales son: máximo de largo en cualquiera dirección, 60 centímetros; máximo de circunferencia, 1 metro 20 centímetros.—El máximo de peso es de 5 kilogramos.

3. Los bultos deberán empacarse con seguridad y solidez, pero de manera que sea fácil el examen de su contenido por los administradores de Correos y empleados de Aduanas. Como ninguna carta ó comunicación que tenga el carácter de correspondencia personal podrá acompañarse á los bultos, ni ser incluida en ellos ó escrita en su envoltura, si alguna de estas infracciones se llega á descubrir, se separará del paquete la carta ó comunicación, si esto fuere posible, y se pondrá entre la correspondencia, marcándola como falta de porte, para que se le aplique en el país del destino el doble franqueo con arreglo á la Convención de la Unión Postal Universal. Si no pudiese separarse del paquete, se rechazará éste.—Si un paquete contiene otros para que sean entregados á diversas direcciones de la que el mismo lleva, se procederá á separarlos para su remisión ó entrega y se cobrará nuevo y distinto porte por cada uno de ellos.

4. El porte que en totalidad y anticipadamente deben pagar es:—Por un paquete que no exceda de 460 gramos, 16 cs.—Por cada 460 gramos adicionales ó fracción de este peso, 16 cs.

5. Cada paquete deberá estar claramente dirigido, dando el nombre completo y domicilio exacto de la persona para quien se destina, y llevará en lugar visible, por

ejemplo, en la extremidad superior de la izquierda, la siguiente anotación: "Paquete postal sujeto al pago de derechos," y el nombre y domicilio del remitente.—Los paquetes postales no se depositarán en los buzones, sino que se llevarán á la Oficina de Correos, y se entregarán al empleado que tenga á su cargo este servicio.—El remitente tiene derecho á que se le entregue una constancia del depósito del paquete, la cual le será extendida conforme al modelo núm. 1 anexo al Tratado.—Todo paquete postal que contenga objetos que causen derechos aduanales, deberá ser acompañado de una declaración hecha por el remitente, modelo núm. 2 anexo al Tratado, cuya declaración quedará adherida al mismo paquete en la forma que se estime mejor.—Los administradores pedirán á la Administración General de Correos ejemplares suficientes del modelo indicado, y bajo ningún concepto remitirán un paquete de mercancías al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda sin esa declaración aduanal.

6. Los administradores de Correos tendrán presentes todos los requisitos que establece el art. VII del Tratado, respecto del envío de paquetes postales en los sacos correspondientes; y cuidarán de que ellos lleven las marcas respectivas y los documentos necesarios. Los empleados de Correos incurrirán en responsabilidad por la omisión de alguno de esos requisitos.

7. Luego que los administradores de Correos de las Oficinas de cambio señaladas en el art. 19 de este Reglamento reciban bultos ó paquetes sujetos al pago de los derechos aduanales en los términos prevenidos por el art. XIV, párrafo 2 del Tratado de 15 de Febrero de 1889, así como los que consideren estar comprendidos en el mismo pago y que perteneciendo á las clases 2.ª, 3.ª y 4.ª puedan ser fácilmente examinados, los marcarán en orden progresivo, tomando nota por separado de su dirección correspondiente y comprobando si en el envío se han lle-

nado todas las prevenciones del citado art. XIV, para que en caso contrario procedan á hacer las reclamaciones necesarias y á dar parte á la Administración General con las irregularidades que adviertan.—En seguida harán el separo de los paquetes destinados á la localidad y su demarcación de entrega, y darán aviso inmediatamente á la aduana del lugar para que comisione, según el Reglamento de la Secretaría de Hacienda, el empleado que deba pasar á la Oficina de Correos á practicar el examen de dichos bultos y á cumplir con las demás prescripciones dictadas para el caso por la propia Secretaría. Todos los bultos ó paquetes con destino á poblaciones que no estén comprendidas en la demarcación que para su cuotización y entrega se señale á las Oficinas de cambio, los remitirán sin pérdida de tiempo á la Administración de Correos del Distrito Federal, declarada también de cambio con este objeto, acompañándolos de facturas por duplicado, expresando, de los pormenores contenidos en el libro de registro, el número progresivo, la procedencia, la dirección y destino.

8. La Administración de Correos del Distrito Federal hará entrega al empleado fiscal respectivo de los paquetes postales inmediatamente después de la llegada de cada correo, á efecto de que se proceda al examen y cuotización en los términos prevenidos por la Secretaría de Hacienda, y una vez cuotizados, llenará los requisitos del art. 11 de este Reglamento, respecto de los de la localidad y su demarcación y dará curso á los demás bultos sin pérdida de tiempo, acompañándolos de facturas por duplicado, expresando todos los pormenores contenidos en el libro de registro, en que constará el conforme del empleado de la aduana correspondiente.—Lo mismo harán por su parte todas las demás Oficinas de cambio.

9. Cuando la envoltura que se haya empleado en algún paquete que por su forma, tamaño ó cualquiera otra circunstan-

cia se sospeche contener objetos cuotizados, no pueda examinarse sin destruirla, ó por lo menos romperla, se marcará por el administrador local de la Oficina de cambio, con una etiqueta especial ó sello "A revisión en la oficina de destino." Al recibirse, ésta pasará aviso al empleado fiscal más caracterizado del lugar y al interesado, en la forma del modelo núm. 1 adjunto á este Reglamento, para que el segundo haga la apertura del paquete en presencia del Administrador de Correos y del empleado de Hacienda, y el examen y cuotización, si este fuere el caso, puedan verificarse.

10. Practicado el examen de que habla el artículo anterior, el empleado de Hacienda cuotizará los efectos adhiriendo á cada bulto una etiqueta engomada, modelo núm. 2 adjunto á este Reglamento, en que conste el sello de la oficina á que dicho empleado pertenece, la clase de los objetos y el importe de los derechos que haya de cobrarse.

11. Los administradores de Correos de los lugares de destino de los bultos ó paquetes con mercancía, después de registrarlos en el libro de que trata el artículo siguiente, remitirán á cada destinatario el aviso conforme al modelo núm. 1 adjunto á este Reglamento, para que concurren á la Oficina de Correos á recoger sus bultos ó paquetes y á pagar los derechos de importación que hayan causado; dicho aviso se repetirá de tres en tres días hasta cuatro veces, siempre que así fuere necesario, después de cuyo requisito se cumplirá con lo prevenido por el art. VIII del Tratado.—La entrega de los bultos ó paquetes á sus destinatarios se verificará por el empleado fiscal designado al efecto por la Secretaría de Hacienda, bajo la vigilancia y responsabilidad de los mismos, en los puntos en que las labores exijan la presencia de dichos empleados, quienes se encargarán del cobro de los derechos de importación correspondientes, así como de cobrar el recargo establecido

por el párrafo 3.º, art. IV de la Convención de 15 de Febrero de 1889, amortizando igual valor en estampillas postales que acompañarán con la noticia que han de rendir mensualmente, arreglada al modelo núm. 5 adjunto á este Reglamento. —Solamente en el caso de que no haya en el lugar de la Administración local de Correos, oficina alguna de Hacienda, podrán los empleados de Correos retener en su poder el importe de los derechos de los bultos á disposición de la Administración General, dándole cuenta de lo que por tal motivo hubieren recaudado, para que ésta haga el abono correspondiente á la Tesorería General de la Federación.

12. Toda oficina de Correos llevará un libro de registro conforme al modelo núm. 3 anexo á este Reglamento, del cual remitirá copia mensualmente con su cuenta á la Administración General de Correos.

13. Los Administradores de las Oficinas de cambio harán la remisión de los bultos ó paquetes sujetos al pago de derechos que deban revisarse en el punto de destino conforme al art. 9.º en valijas especiales y con doble factura.

14. Las Oficinas de Correos de destino acusarán recibo de los bultos ó paquetes al calce de una de las facturas de que vengán acompañados, la cual devolverán por el correo inmediato á la oficina de procedencia.

15. Los empleados de Correos en las Oficinas de cambio y en la del Distrito Federal, presentarán á la inspección de las aduanas sólo aquellos paquetes ó piezas que sospechen que contienen objetos que causen derechos aduanales y que puedan ser fácilmente examinados sin romper su envoltura, pues tratándose de correspondencia inviolable, aun cuando supongan por su forma ú otra circunstancia que pueden contener objetos sujetos á la intervención del fisco, se procederá como lo determinan los arts. 342 al 346 del Código Postal relacionados, en cuanto á detalles de ejecución, con lo que el presente

Reglamento determina; y teniéndose también presente que ninguna carta ó paquete cerrado será detenida en la oficina más tiempo que el necesario para que venga el empleado fiscal y el consignatario, según el aviso que debe dárselos.

16. El plazo de espera para entrega de bultos ó paquetes, será de treinta días, transcurridos los cuales, se devolverán á su procedencia por conducto de la Administración General, previa la revisión que ésta mandará practicar respecto de si el contenido del paquete á devolverse es el mismo que expresa la etiqueta de cuotización respectiva; y en caso contrario se procederá á practicar la averiguación que corresponda para imponer al autor de la sustitución la pena que merezca según el caso y con aprobación de esta Secretaría.

17. Los administradores de Correos de las Oficinas de cambio y del Distrito Federal, incurrirán en responsabilidad que se les exigirá con arreglo á las leyes, siempre que intencionalmente oculten á la inspección de los empleados fiscales, algunos bultos ó paquetes que contengan objetos que causen derechos de aduana.

18. La Administración General de Correos, con aprobación de la Secretaría de Gobernación y acuerdo de la de Hacienda, designarán las poblaciones de la República para las cuales solamente podrán admitirse paquetes con mercancías, comunicando este detalle á la Administración General de Correos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, conforme al art. VIII de la Convención de 15 de Febrero de 1889.

19. Las Oficinas de cambio serán por ahora, en la República Mexicana: ciudad de México, Progreso, Veracruz, Tuxpam, Tampico y Matamoros

México, Marzo 12 de 1890.—*M. Romero Rubio.*

NÚMERO 10,766.

Marzo 12 de 1890.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Apolinar Velasco, por su procedimiento de fabricación de un papel de algodón y otras varias substancias para la elaboración de cigarros y otros usos en la industria y las artes. El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,767.

Marzo 12 de 1890.—*Secretaría de Hacienda.—Reglamento de las operaciones fiscales para el despacho de los paquetes postales que circulen entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.*

El presidente de la República se ha servido disponer que todas las operaciones que hayan de ejecutarse por empleados fiscales, de acuerdo con los de Correos, para el cumplimiento del Tratado Postal celebrado entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, con fecha 15 de Febrero de 1889, se sujetan al siguiente

REGLAMENTO.—Art. 1. Estando ya dispuesto que en las oficinas de Correos llamadas de cambio y designadas por el art. 19 del Reglamento expedido en 12 del corriente por la Secretaría de Gobernación, deben estar presentes los empleados fiscales designados por los administradores de las aduanas respectivas, para hacer la revisión, cuotización, cobro de derechos y demás operaciones que les competan, con los paquetes postales procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, según el Tratado celebrado con esta Nación en 15 de Febrero de 1889; dichos empleados fiscales cuidarán muy especialmente de permanecer en las oficinas ex-

presadas el tiempo necesario, á juicio de los administradores locales de Correos de las oficinas de entrega, para expedir el despacho de los paquetes que se reciban diariamente, para no entorpecer en manera alguna el servicio postal indicado y sí facilitar todo lo que con él se relacione. En los lugares llamados de destino en los que sólo cuando el caso se presente serán llamados los empleados de Hacienda respectivos para el despacho de paquetes postales, cuidarán aquellos á quienes toque concurrir inmediatamente á la oficina de Correos que los llame y expedir cuanto al despacho indicado se refiera.

2. En todo caso la inspección de los bultos, así como la cuotización y liquidación de los derechos que deba pagar cada uno, se hará sin demora, entregando el empleado fiscal de Correos, juntamente con los paquetes cuotizados, un documento talonario, modelo número 1, que contenga, tanto en el talón como en el documento, la clase de la mercancía, su cuotización según la tarifa y el líquido que debe pagar el interesado á quien está dirigido el bulto.

3. Cuando los bultos ó paquetes deban entregarse en la misma población, haciéndose allí también el cobro de derechos, los separará el empleado fiscal para su examen en la misma oficina, entregando al empleado de Correos nota especificada con arreglo al modelo núm. 2. Tanto en la nota referida como en el documento talonario de que se habla en el artículo anterior, cuidará el vista de que el empleado de Correos ponga su "conforme," que acreditará haber quedado en su poder el documento respectivo.

4. Al mismo tiempo, el administrador de Correos entregará al empleado fiscal un recibo, conforme al modelo núm. 4, anexo al Reglamento expedido por la Secretaría de Gobernación, para que, al cobrar los derechos causados por el bulto, exija también el recargo á que dicho recibo se refiere, y que debe ser satisfecho